

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE ENERO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL


EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-044/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**C. ERENSTINA CEBALLOS VERDUZCO
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 22 de enero del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 22 de enero de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-044/2021

ACTORA: ERNESTINA CEBALLOS
VERDUZCO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-HGO-044/2021** motivo de los recursos de queja presentado por la **C. ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO** ante este órgano jurisdiccional partidario en contra del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por “I. La convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020, relativa a la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021. II. La omisión de celebrar la insaculación mediante la cual se determinen los distritos electorales que serán asignados a candidatos externos.”

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O QUEJOSA	ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO
DEMANDADO O PROBABLE RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA
ACTO RECLAMADO	I. LA CONVOCATORIA DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2020, RELATIVA A LA

	ELECCIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021. II. II. LA OMISIÓN DE CELEBRAR LA INSACULACIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DETERMINEN LOS DISTRITOS ELECTORALES QUE SERÁN ASIGNADOS A CANDIDATOS EXTERNOS
CEN	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
CNE	COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por la C. **ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO**, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que fue reencauzada a este órgano jurisdiccional partidario vía correo electrónico el 9 de enero de 2021.
- II. En fecha 12 de enero de 2021, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió Acuerdo de Admisión correspondiente al recurso promovido por la C. **ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO**, mismo que recayó en el expediente interno CNHJ-HGO-044/2021, y que fue debidamente notificado a las partes.
- III. Toda vez que, de las constancias remitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraba el informe que rindió la autoridad responsable, a decir, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante su representante legal, esta Comisión Nacional dio vista del mismo a la parte actora.
- IV. En fecha 14 de enero de 2021, se recibió de nueva cuenta, vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario el escrito de contestación, de misma fecha, emitido por el C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter

de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano en el expediente citado al rubro.

- V. En fecha 15 de enero la C. **ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO** desahogo la vista realizada respecto del informe rendido por la autoridad responsable.
- VI. **Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnan los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.**

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como el 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja promovido por la actora fue recibido vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 27 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y reencauzado a esta Comisión Nacional por la C. **ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO** en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte del COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, consistentes en la emisión de la convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020, relativa a la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 y la omisión de celebrar la insaculación mediante la cual se determinen los distritos electorales que serán asignados a candidatos externos.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, el COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL ha incurrido en faltas estatutarias consistentes en la convocatoria de fecha 22 de diciembre de 2020, relativa a la elección de candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021 y la omisión de celebrar la insaculación mediante la cual se determinen los distritos electorales que serán asignados a candidatos externos.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los actos presuntamente violatorios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“AGRAVIO PRIMERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en establecer dentro de la convocatoria para elegir candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de fecha 22 de diciembre de 2020, un periodo para subsanar deficiencias de las solicitudes de registro.

(...).

Artículo del cual se desprende los lineamientos generales que los partidos políticos deben observar para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, los cuales, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se infieren, entre otros los siguientes:

- *El proceso será conducido por el órgano previsto en el artículo 43 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.*
- *La emisión de una convocatoria emitida por órgano facultado para ello que dote certeza al proceso y cumpla con las normas estatutarias.*

- *La convocatoria debe establecer un periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro.*

En el caso particular la Convocatoria del partido político MORENA aunque bien es cierto que en la base 1 establece un periodo de solicitud de registro, el cual, en el caso particular del Estado de Hidalgo, para el caso de los candidatos a Diputados Federales por el principio de Mayoría Relativa será el día 3 de enero de 2020 de 08:00 a 18:00 horas y en caso de los de Representación Proporcional será el día 9 de enero de 2021 de 08:00 a 18:00 horas, en la base 2 establece los requisitos de elegibilidad, en la base 4 establece la documentación que debe ser entregada por los aspirantes; y en su efecto establece que el proceso de registro será conducido por la Comisión Nacional de Elecciones; la convocatoria es omisa en establecer un periodo de subsanación de posibles omisiones o defectos en la documentación de registro (...).

(...)

AGRAVIO SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en establecer dentro de la convocatoria para elegir candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de fecha 22 de diciembre de 2020, un periodo para subsanar deficiencia de las solicitudes de registro.

(...).

Artículo del cual se desprenden los lineamientos generales que los partidos políticos deben observar para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, los cuales, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, se infieren, entre otros los siguientes:

- *El proceso será conducido por el órgano previsto por el artículo 43 párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.*
- *La emisión de una convocatoria emitida por órgano facultado para ello que dote certeza al proceso y cumpla con las normas estatutarias.*
- *La convocatoria debe establecer un método de selección.*

(...).

Sin embargo, los dispositivos en cita no prevén facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para elegir a los aspirantes internos por el

principio de mayoría relativa que deberán participar en las encuestas ni tampoco establece facultades para la elección de los aspirantes internos que participarán en el proceso de insaculación, lo cual, hace nugatorio el proceso de selección de candidatos, y ello le resta certeza al proceso de selección interna, siendo inconcluso que en esa forma no se puede considerar que la convocatoria de mérito cumpla con el requisito previsto por el artículo 44 fracciones VII y VIII.

(...).

AGRAVIO TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo es la omisión de celebrar asambleas electivas distritales para la selección de candidatos a diputados por ambos principios.

(...).

Por otra parte, la medida contenida en el inciso B de la base 7, en donde la Comisión Nacional de Elecciones establece que con el fin de compensar la omisión de celebración de asambleas electivas en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales: “se abrirá el registro a todos y todas las protagonistas del cambio verdadero” resulta una medida no idónea para evitar la vulneración del derecho del voto pasivo de los aspirantes; pues de hecho la convocatoria al estar abierta a la ciudadanía implica la apertura de registro a todos y todas las protagonistas del cambio verdadero; siendo lo correcto en su caso que lo idóneo será permitir a todos los militantes que así lo soliciten la participación en el proceso de insaculación respectivo, pues de esa manera se mantendría vigente el derecho de los militantes a ser votados sin distinción y con la mismas posibilidad de ser electos.

(...).

CUARTA

Fuente del agravio. Lo es el contenido de la base 7 inciso F de la convocatoria que establece: “el proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar una lista por circunscripción. A este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso g), se agregará a las y los integrantes del Consejo Nacional del partido conforme al domicilio que aparece en su credencial para votar...”.

(...).

En el caso particular, la convocatoria en la porción que ahora se impugna establece una prerrogativa injustificada para los consejeros nacionales de MORENA que implica que sean incluidos automáticamente por la mera condición de ser consejeros nacionales, entre la lista de aspirantes que participarán la insaculación de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, lo cual representa una desigualdad injustificada en el ejercicio del voto pasivo, pues el estatuto no establece ese derecho a tales concejales, ni tampoco tal distinción se encuentra justificada en alguna situación prevista por la ley.

(...).

QUINTA

Fuente del agravio: Lo es la omisión del partido MORENA de celebrar insaculación para designar los distritos en los que competirán candidatos externos y consecuentemente los distritos en donde competirán los candidatos externos.

(...).

En el caso particular el partido MORENA fue omiso en celebrar la insaculación para determinar el número de candidatos y los distritos respecto de los cuales postulará candidatos externos.

(...).

SEXTO

Fuente del agravio.

Lo es la base 1 de la convocatoria que otorga a la Comisión Nacional de Elecciones facultades no estatutarias para la calificación de las solicitudes de registro (...).

(...).

Así las cosas, toda vez que la convocatoria establece como facultad estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones la de calificar los perfiles de los candidatos internos para su participación y reconocimientos como precandidatos a ocupar el cargo de diputados federales por ambas vías, ello conculca el derecho de afiliación de los

militantes puesto que el derecho a participar como precandidatos es universal, y no requiere de una evaluación curricular o de participación, pues el derecho a postularse se asiste; mientras que lo correcto es que esa evaluación del perfil se aplique en candidatos externos dado que no tienen un antecedente claro de analogía curricular o de participación política que necesariamente compagine con los principios postulados por el partido político.

(...).”

En su escrito de desahogo de vista la promovente manifestó:

“(...).

En particular la convocatoria impugnada desarticula el proceso electivo interno omitiendo la elección de candidatos de conformidad con base en los métodos de elección popular a través de asambleas electivas distritales federales, para la elección de quienes habrán de participar en el proceso de insaculación en tratándose de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como de quienes habrán de participar por el principio de mayoría relativa.

En ambos casos, el Comité Ejecutivo Nacional aduce que debe privilegiar proteger el derecho a la salud de las personas, lo cual, a la luz del test de proporcionalidad resulta inconstitucional, ello es así porque tal determinación conculca gravemente el derecho de los militantes para participar en las asambleas electivas para ejercer su derecho al voto definitorio de los candidatos a diputados por ambos principios; asimismo, coarta el derecho de afiliación por cuanto no permite el ejercicio pleno de los derechos estatutarios previamente establecidos.

(...).”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3. Pruebas ofertadas por la promovente.

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

- Las **DOCUMENTALES** adjuntas en su escrito inicial de queja

4. DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 14 de enero de 2021, C. LUIS ALBERTO REYES JUÁREZ, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…).

Respecto de los numerales 1, 2, 3, y 4 son infundados por lo siguiente.

La parte actora advierte que existe omisión en la que se establezca un periodo para “subsanan”, para celebrar asambleas electivas distritales,

así como la celebración de insaculación para la designación de los distritos en los que competirán candidatos externos.

Para tener claridad sobre la imposibilidad de llevar a cabo asambleas en el orden local a que se refiere el artículo 44 inciso o, del Estatuto, es necesario verificar lo establecido en el inciso q., del referido numeral:

*“q. Tanto las Asambleas Municipales Electorales como las **Asambleas Distritales Electorales** estarán abiertas a la participación de todos los afiliados en dichas demarcaciones. Las asambleas Estatales y la Asamblea Nacional se compondrán por delegados electos en las Asambleas Municipales y **Distritales**, respectivamente (...)*

Ahora también conviene señalar la modalidad de notificación de las Asambleas Electorales misma que solo está previstas en una ocasión el Estatuto en el inciso e., del artículo 44°:

*“e. Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de representación proporcional, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación. Para tal efecto, previamente se realizarán **Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de las entidades federativas si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos 30 días de anticipación.**”*

Como se aprecia, la única parte del Estatuto que prevé la modalidad de la notificación de la convocatoria para asambleas electorales es en el inciso e. del artículo 44° de Estatuto. En el mismo se plantea que para convocar a todos y todos los afiliados de Morena se debe llevar a cabo por medio de notificaciones domiciliarias lo que implica la interacción cada a cara del notificador y la persona o personas afiliados, en su domicilio, es decir, existe un claro riesgo para la salud de las personas por la interacción y la dispersión que podría generar la misma. Por lo que queda de manifiesto la imposibilidad material y jurídica de que el Comité Ejecutivo Nacional convoque a las asambleas correspondientes.

Por otro lado, esta situación incluso veda la posibilidad de llegar a considerar la participación de las y los afiliados por medios diversos tales

como el empleo de plataformas tecnológicas, dado que en cualquier caso se debería notificar formalmente a la totalidad de las y los afiliados sobre la celebración de Asambleas en forma domiciliaria, según lo dispone el Estatuto. Además, esto sería discriminar a nuestras y nuestros afiliados que no cuenten con estos elementos para la participación respectiva, lo cual no comulga de ninguna manera con la ideología de nuestro movimiento.

Al respecto, esa Sala Superior debe observar varios antecedentes de importancia contenidos en sus determinaciones relacionadas con el padrón de afiliados de MORENA:

Páginas 20 y 21 de la sentencia principal SUP-JDC-1573/2019.

(...).

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en mismo se encuentren incorporada todas aquellas personas con derecho a ello.

(...).

De las anteriores inserciones, queda de manifiesto la imposibilidad de establecer de manera certera el universo de personas afiliada que tendrían derecho a participar en las asambleas electorales, en el supuesto que fuera posible su realización. Por tanto, al ser indeterminable el universo de personas afiliadas en este momento, no hay lugar a instaurar el órgano electivo que se refiere el inciso o. Del artículo 44º de Estatuto.

Por otra parte, la actora parte de la premisa relativa a que la convocatoria es omisa en hacer diversas presiones que considera dentro de la metodología que debe contener el procedimiento de referencia, sin embargo, la convocatoria establece claramente todos y cada uno de los elementos que formalmente han sido verificados por la autoridad administrativa electoral nacional como se evidencia a continuación.

(...).

En ese acto jurídico, el Comité Ejecutivo Nacional previo, esencialmente lo siguiente:

- 1. Las fechas en los que se lleva a cabo el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas correspondientes, mismo que será ante la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la actuación y el procedimiento ahí establecido para la intervención de este órgano partidista.*
- 2. Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet <https://morena.si/>*
- 3. Las y los protagonistas del cambio verdadero, así como las y los ciudadanos simpatizantes a MORENA que pretendan ser postulados para una diputación por el principio de mayoría relativa o, en su caso, representación proporcional, deberán cumplir los requisitos ahí contenidos para participar en el proceso interno.*
- 4. La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.*
- 5. Por cuanto hace al tema relaciona con las diputaciones por el principio de mayoría relativa, con fundamento en lo previsto en el artículo 44, inciso w, y 46 inciso b., c., d., del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En el caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. Del artículo 44 del Estatuto de MORENA. En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de los dispuesto por el artículo 44, inciso s., del Estatuto de MORENA. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobadas, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.*
- 6. Ahora bien, para la definición de las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional se regirá bajo los principios establecidos en el Estatuto de MORENA, con la debida armonización por causa de fuerza mayor derivada de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID 19) y con fundamento en el inciso w. Del artículo 44° y 46° del Estatuto de MORENA.*

(...).

Lo relacionado con el **numeral 5 deviene infundado** atendiendo a lo siguiente:

La parte actora argumenta que la Comisión Nacional de Elecciones está ejerciendo facultades que no le corresponden, lo cual es erróneo, debido a que el Estatuto en su artículo 44 inciso w, advierte que tanto el Comité Ejecutivo Nacional como la Comisión Nacional de Elecciones está facultados para resolver aspectos y situaciones relacionadas con el proceso de selección no previstos y no contemplados en el Estatuto mencionado.

Se debe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones de nuestro partido político es el órgano que tiene legitimidad y así como facultades estatutarias para llevar a cabo el procedimiento de selección de candidaturas que ahora se impugna conforme a lo siguiente.

La Comisión Nacional de Elecciones es competente para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el perfil que considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral de Morena, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso 2) y 46 de nuestro Estatuto.

(...).”

4.2 Pruebas ofertadas por el demandado

Es menester de esta CNHJ señalar que, la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno en el presente juicio.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las Pruebas de la parte actora.

Las **Documentales**, consistentes en:

- Copia simple de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021.

6.- Decisión del Caso.

PRIMERO. - Por lo que hace al **agravio primero**, este se **declara fundado pero inoperante** en virtud de que, si bien de la Convocatoria impugnada no se desprende un plazo de tiempo para subsanar defectos u omisiones en la documentación que presenten los aspirantes, contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 44, numeral 1, inciso a), numeral V, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece:

“Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

(...);

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;”

Dicho agravio se considera inoperante en virtud de que en fecha 20 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la “FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021” a fin de que las personas que asistieron a presentar su registro como aspirantes a candidaturas para diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021 en las fechas indicadas para tal efecto, de ser el caso, pudieran subsanar las deficiencias que pudiesen existir en la documentación entregada.

Dicha Fe de erratas estableció:

“Por medio de la presente, con fundamento en el transitorio SEGUNCO de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral federal 2020-2021, publicada el 23 de diciembre de 2020 por el Comité Ejecutivo Nacional y en cumplimiento de las resoluciones de 19 de enero de 2021, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en los procedimientos sancionadores electorales radicados en los expedientes identificados con las claves CNHJ-NAY-004/2021, CNHJ-GRO-005/2021, CNHJ-VER-009/2021 y CNHJ-COAH-010/2021; se notifica la siguiente fe de erratas:

Dice:

4. La solicitud se acompañará con la siguiente documentación impresa y digitalizada (USB, CD, DVD):

a) a j)...

...

....

Debe decir:

4. La solicitud se acompañará con la siguiente documentación impresa y digitalizada (USB, CD, DVD):

a) a j)

En caso de omisiones en la documentación entregada, se notificará la persona aspirante por medio del correo electrónico que haya señalado en términos del incisos h) de la Base 4, de la presente Convocatoria, para que, en el plazo de 3 días siguientes al en que se notifique la prevención correspondiente, envíe el o los documentos respectivos al correo electrónico omisiondocumentalmorena2021@gmail.com privilegiando esa vía de comunicación en razón de la situación sanitaria, con la finalidad de evitar cualquier tipo de aglomeración o interacción innecesaria teniendo en consideración la pandemia que está en desarrollo en nuestro país.

Es por lo anterior que, al emitirse tal fe de erratas, correspondiente al periodo para la subsanación de deficiencias en el registro de aspirantes, el agravio esgrimido por la actora se ve subsanado por dicha adenda y por tanto resulta inoperante el mismo.

SEGUNDO. - Por lo que hace a los agravios SEGUNDO y SEXTO, estos se **declaran infundados** en virtud de las siguientes consideraciones:

- Que de conformidad con el artículo 44º, incisos j, y w, así como el 46º de nuestro estatuto se contemplan las facultades conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones, las cuales son:

“Artículo 44º. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

(...);

j. Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

(...);

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.”

“Artículo 46º. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

- a. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA convocatorias para la realización de los procesos electorales internos;*
- b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;*
- c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;*
- d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;*
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;*
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos;*
- g. Participar en los procesos de insaculación para elegir candidatos, según lo dispone el Artículo 44º de este Estatuto.*
- h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;*
- i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;*
- j. Presentar al Consejo las candidaturas de cada género para su aprobación final;*
- k. Designar a las Comisiones Estatales Electorales que auxiliarán y coadyuvarán en las tareas relacionadas con los procesos de selección de candidatos de MORENA en las entidades federativas;*

- l. Organizar las elecciones para la integración de los órganos de conducción, dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° Bis de MORENA;*
- m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios a cargos de elección popular.”*

De lo anterior, se concluye que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades estatutarias para la calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes dentro de los procesos electorales.

Ahora bien, contrario a lo que manifiesta la promovente en cuanto a que “...*la convocatoria establece como facultad estatutaria de la Comisión Nacional de Elecciones la de calificar los perfiles de los candidatos internos para su participación y reconocimientos como precandidatos a ocupar el cargo de diputados federales por ambas vías, ello conculca el derecho de afiliación de los militantes puesto que el derecho a participar como precandidatos es universal, y no requiere de una evaluación curricular o de participación, pues el derecho a postularse se asiste...*”, es completamente erróneo, en primer lugar porque la aprobación de perfiles no reconoce el carácter de precandidato de ninguna persona, toda vez que dicha definición no es correcta, siendo lo correcto que la convocatoria reconoce la aprobación de registro como **aspirante a la candidatura**, en el caso que nos ocupa a diputado por mayoría relativa o representación proporcional, y en segundo lugar porque contrario a lo que se manifiesta, los integrantes de este partido político, no puede deducirse que por el simple hecho de ser militantes que es su deseo participar en cualquier proceso de selección, aunado de que la finalidad de la emisión de la convocatoria impugnada y la valoración de los registros presentados obedece a una valoración política a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral de este Partido Político en el país.

- Ahora bien, por lo que hace a la omisión por parte de la demandada de señalar el método de selección dentro de la convocatoria para elegir candidatos a diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional de fecha 22 de diciembre de 2020.

Este agravio resulta infundado en virtud de que la Convocatoria impugnada en su base 1, estableció:

“La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de las y los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y solo dará a conocer las solicitudes

aprobadas que serán las únicas que podrán participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.”

Lo cual implica, que la selección de registros aprobados obedecerá a la previa calificación y valoración de los perfiles de los aspirantes por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano que como ya se mencionó cuenta con dichas facultades, según lo previsto en el artículo 46° de nuestro Estatuto.

Aunado a que en la base 6 de dicha convocatoria se estableció:

“6. En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.”

Dicho artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

“Artículo 31.

1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.”

Es por lo anterior, que el hecho de que la autoridad responsable mantenga como información reservada la metodología de la encuesta, así como sus resultados no genera vulneración alguna a la esfera jurídica de la promovente, de los aspirantes registrados o incluso al proceso de selección que nos ocupa.

TERCERO.- Por lo que hace a los agravios TERCERO Y QUINTO estos se **declaran infundados** en virtud de que, debido a la emergencia sanitaria que se vive a nivel nacional e internacional derivado del virus SARS-CoV-2 (COVID 19), resulta imposible para este partido político llevar a cabo la celebración de las asambleas electorales para elegir a los aspirantes a candidatos a diputaciones, ya sea por mayoría relativa, señaladas por la promovente, en virtud de que las mismas implicarían una conglomeración considerable de personas y por ende una exposición de contagio de dicho virus, razón por la cual el Comité Ejecutivo

Nacional, previendo dicha situación, determinó en la convocatoria al proceso de selección de candidatos a diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021, en su base 5 lo siguiente:

“5. Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo las asambleas electorales a que se refiere el inciso k. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, derivado de la causa de fuerza mayor ocasionada por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44º, inciso w. y 46, incisos b., c., d., del Estatuto, la Comisión Nacional de elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44º del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá el carácter de inapelable en términos de los dispuesto por el artículo 44, inciso s., del Estatuto de MORENA.”

De lo anterior, tenemos que la determinación de no llevar a cabo las Asambleas Electorales, no fueron simplemente un capricho del Comité Ejecutivo Nacional, sino que tal determinación obedeció a las circunstancias que se viven actualmente en el país y que de no tomarse en cuenta se pondría en riesgo no solo a la ciudadanía en general, sino a los militantes, integrantes y personal que labora en este partido político, por tanto a fin de preponderar el derecho a la salud de dichos ciudadanos y salvaguardar su derecho a participar en dicho proceso de selección, se determinó la implementación de un mecanismo diverso a la de las Asambleas Electorales, mismo que consiste en la aprobación de los registros previamente valorados y calificados por la Comisión Nacional de Elecciones para que en caso de ser aprobado un único registro se tome como candidatura única, y en caso de ser aprobados hasta 4 registros los mismos se sometan a un estudio de opinión y/o encuesta.

Lo anterior en virtud de que, tal y como lo manifiesta la demandada, la convocatoria a la realización de dichas Asambleas Electorales ya sea de forma presencial, o bien contemplando la celebración de las mismas de forma virtual, requieren de la notificación domiciliaria de todas las personas afiliadas a este partido político lo que implicaría interacción entre el notificador y la persona a notificar y por ende una exposición de ambas personas al virus SARS-COV-2.

De igual forma la celebración virtual de Asambleas Electorales implicaría una limitación en la participación de los militantes que por alguna razón no cuenten con los medios tecnológicos necesarios para asistir a la misma.

Aunado a que, tal y como se desprende la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-1573/2019, no existe un panorama claro acerca del padrón de este Partido Político y por tanto no existe una certeza del universo de personas afiliados que tendrían derecho a participar en las Asambleas Electorales.

Dicha Sentencia del expediente SUP-JDC-1573/2019, estableció:

“(…).

De la misma manera, se estima que el padrón de protagonistas del cambio verdadero no resulta confiable ya que, las instancias partidistas no han llevado a cabo las actividades de depuración y actualización del instrumento registral, con la finalidad de garantizar que en mismo se encuentren incorporada todas aquellas personas con derecho a ello.

(…).”

De igual forma se establece el porcentaje de participación externa en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones por principio de representación proporcional, el cual será de un 33%, mismo que se prevé en la base 7, inciso a, de la convocatoria a dicho proceso se estableció:

“A) Las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de personas externas, que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares, mismos que podrán adecuarse en términos del Estatuto.”

CUARTO.- Por lo que hace al **agravio cuarto** esgrimido por la promovente en cuanto a que la inclusión automática de los Consejeros Nacional para integrar la lista de insaculación por circunscripción, para el proceso de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional **resulta fundado**, dado que dicha inclusión directa de los Consejeros Nacionales en la lista de insaculados si representa una ventaja de dichos ciudadanos sobre el resto de los militantes, si bien es cierto que el inciso d) del numeral 7 de la convocatoria impugnada establece:

“C) Podrán registrarse todas y todos los protagonistas del cambio verdadero ante la Comisión Nacional de Elecciones que cumplan con los requisitos de elegibilidad establecidos en el numeral 2 de la presente convocatoria.”

También lo es que en el inciso f) de dicho numeral, se estableció:

“F) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar una lista por circunscripción. A este proceso, adicionalmente a las personas insaculadas conforme al inciso D), se agregará a los y las integrantes del Consejo Nacional del partido conforme al domicilio que aparece en su credencial para votar, en el caso de los consejeros de mexicanos en el exterior, se agregará al proceso de insaculación de la circunscripción que determinen. (...).”

De lo anterior, se puede observar que efectivamente los Consejeros Nacionales, sin fundamento estatutario alguno, bajo esa tesitura gozan de una inclusión directa sin que su registro como aspirantes sean previamente valorados, calificados y aprobados para posteriormente participar en la primera insaculación que se prevé en el inciso d) de la base 7 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, considerando que de ser el deseo de los Consejeros Nacionales participar en tal proceso de selección deben cumplir con todas las etapas previstas en la convocatoria multicitada, al igual que todos y cada uno de los militantes que participen en tal proceso.

Es por lo anterior, que si es deseo de los Consejeros Nacionales participar en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, al igual que todos los militantes deben presentar su registro como aspirantes a tal candidatura y cumplir con todas las etapas previstas en la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional, por lo tanto esta

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente la revocación del inciso f) de la base 7 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

Asimismo, se estima pertinente instruir al Comité Ejecutivo Nacional a fin de que garantice el derecho de los Consejeros Nacionales para participar en dicho proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, en el caso específico por representación proporcional, señalando un plazo, extraordinario y único, a fin de que los Consejeros Nacionales que deseen participar puedan presentar su registro como aspirantes a dichas candidaturas.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Derivado de todo lo expuesto en la presente resolución, es que esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar fundado pero inoperante el AGRAVIO PRIMERO** esgrimido por la promovente, toda vez que en fecha 20 de enero de 2021, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “FE DE ERRATAS A LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”, a fin de que las personas que asistieron a presentar su registro como aspirantes a candidaturas para diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021, de ser el caso, pudieran subsanar las deficiencias que pudiesen existir en la documentación entregada, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando 6, punto PRIMERO de la presente resolución.

Asimismo, tal y como se manifestado esta Comisión Nacional estima pertinente **declarar infundados los agravios segundo, tercero, quinto y sexto** esgrimidos por la parte actora respecto a la convocatoria emitida por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y aprobada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021, por las consideraciones expuestas en el considerando 6, puntos SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución.

Por último **se declara fundado el agravio cuarto** esgrimido por la parte actora, por lo que se **revoca el inciso f) de la base 7 de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el**

principio de mayoría relativa y representación proporcional y se instruye al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA para que señale un plazo, extraordinario y único, a fin de que los Consejeros Nacionales que deseen participar en el proceso de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional puedan presentar su registro como aspirantes a dichas candidaturas, en las condiciones que señala la base 7 incisos b), c) y d) de la mencionada convocatoria por las consideraciones expuestas en el considerando 6, punto CUARTO de la presente resolución.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. - Se declara fundado pero inoperante el agravio primero esgrimido en el recurso de queja, presentado por la C. **ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO** en virtud del artículo 54 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

SEGUNDO. – Se declaran INFUNDADOS los agravios SEGUNDO, TERCERO, QUINTO Y SEXTO respecto de la convocatoria emitida por el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** y aprobada por la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, relativa al proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020 – 2021 de conformidad con el considerando **6, puntos segundo y tercero** de la presente resolución.

TERECERO.- Se declara FUNDADO el agravio cuarto, esgrimido por la promovente, en virtud de lo expuesto en el considerando **6, punto cuarto de la presente resolución**, por lo que se **revoca el inciso f) de la base 7 de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y se instruye al COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA** para que señale un plazo, extraordinario y único, a fin de que los Consejeros Nacionales que deseen participar en el proceso de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional puedan presentar su registro como aspirantes a dichas candidaturas.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la promovente, la **C. ERNESTINA CEBALLOS VERDUZCO** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte demandada, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. - Publíquese en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. - Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por mayoría los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO